

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	259/2023
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LOPEZ VALENCIA Y BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00120-00

I. ANTECEDENTES.

Las señoras LUISA FERNANDA LOPEZ VALENCIA y BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE, instauraron el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE CHINCHINA para que mediante sentencia se declarara:

1.1. Pretensiones.

✚ Se establezca que las entidades accionadas están vulnerando los derechos colectivos de la comunidad que habita la vereda Manzanares debido a la inacción y el cumplimiento de sus deberes.

✚ Como consecuencia de lo anterior se les ordene a las entidades accionadas:

- Se realice estudio técnico tendiente a determinar el estado de la vía entre los puntos conocidos como EL CRUCERO en la vía departamental y la FINCA EL DIAMANTE mas o menos un kilómetro adelante del puesto de salud y formas de mejorar la vía evitándose riesgos como los que se presentan actualmente.
- Que se realicen placas huellas en toda la vía tendiente a evitar que queden vehículos atrapados en la vereda.

- Que reparen las cunetas averiadas y se construyan nuevas cunetas en los lugares que requieran.
- Que se realicen las obras de arte que se requieren desde la perspectiva técnica.

1.2. Hechos.

- ✚ Vivimos en la vereda manzanares la cual se encuentra ubicada en el corregimiento el remanso, el cual pertenece al Municipio de Manizales.
- ✚ En nuestra vereda viven aproximadamente 600 personas, lo cual esta aumentando a un paso acelerado, entre los que se encuentran adultos mayor, niños, discapacitados que requieren de una protección social por parte del estado.
- ✚ Parte de la vía para el ingreso a la vereda se encuentra en adoquines y el resto se encuentra destapado, lo cual ha generado afectaciones para toda la comunidad lo que impide que la mayoría de carros no puedan salir en varias oportunidades, así mismo los motociclistas se caen regularmente entre otras.
- ✚ Por lo anterior requerimos reparación de la vía, ampliación del ancho de la calzada entre otros.

1.3. Contestación de la Demanda.

Departamento de Caldas.

Respecto de los hechos, se explica que de conformidad con la Ordenanza 230 de 1997 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA RED VIAL DEPARTAMENTAL" y la Resolución 05134 de 2016 del Ministerio de Transporte "*Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Caldas*", la vía terciaria ubicada en la vereda manzanares, corregimiento el remanso, no hace parte de la red vial departamental, siendo competencia exclusiva del Municipio de Manizales realizar el mantenimiento correctivo y preventivo que permita tener en condiciones de transitabilidad segura el carretable.

Como razones de defensa, transcribe el artículo 315 de la CP, los artículos 76.4, 76.4.1 y 7.6.4.2 de la ley 715 de 2001, con el fin de alegar que el Departamento no ha vulnerado intereses o derechos colectivos. Propone como excepciones, las de, *INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

Municipio de Manizales.

Mediante escrito de fecha 14 de junio del año 2023, el Municipio de Manizales, otorgó respuesta a la demanda, indicando que se opone a las pretensiones, en tanto la parte de la vía de la que se busca una intervención para mejoramiento, depende de una planificación, de un estudio técnico que arroja una prelación ante necesidades de intervención más apremiantes, agregando que la parte accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del Interés Colectivo y la acción u omisión del Municipio de Manizales, por lo que debe exonerarse a la entidad que represento, por no haberse surtido los supuestos sustanciales para que proceda la presente acción popular.

Propone como excepciones, las de: *CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS*, expone que el demandante no aporta prueba de sus dichos y *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*, Con esta respuesta y “concepto técnico” adjunto, donde existe disposición administrativa favorable, se tiene entonces como “hecho superado” lo que redundará en “carencia actual de objeto”, por parte del Municipio de Manizales como demandado.

1.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del 23 de junio del año 2023, la misma que se llevó a cabo el 21 de julio del mismo año. En el desarrollo de la aludida audiencia, las partes no llegaron a pacto de cumplimiento.

1.5. Alegatos de conclusión.

Superado el periodo probatorio, el Juzgado corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes, mediante proveído del 11 de agosto del año 2023, para que presentaran sus alegatos de cierre, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

Accionantes.

Guardó Silencio.

Departamento de Caldas.

Se ratifica en la contestación de la demanda y aduce que las demandantes no aportaron pruebas de sus dichos, se ratifica en que no existe nexo de causalidad entre los hechos ocurridos y la función administrativa del ente departamental, por lo que se debe desestimar la responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, situación que fue reconocida por la parte demandante en la audiencia de pacto de cumplimiento, además de reafirmar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Municipio de Manizales:

Se ratifica en la excepción de improcedencia del medio de control y señala que, no quedó demostrado que exista perjuicio por acción u omisión de autoridad alguna del Municipio de Manizales, la parte accionante no tuvo en cuenta otros medios de reclamación directa (líderes comunales, el Concejo Municipal, la inclusión en el inventario de necesidades) y si no se atendía sus reclamos ahí sí ante las autoridades de control y no obstante estos caminos, recurre, en ejercicio arbitrario del derecho, a los señores Jueces de la ciudad, por lo que, comedidamente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la contestación de la acción popular, a la audiencia de pruebas realizada y coherente con el presente memorial, reiteramos la oposición a la prosperidad de las pretensiones elevadas por la parte accionante, por cuanto el municipio de Manizales, pese a haber sido demandado, no ha vulnerado derechos colectivos con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y se puede absolver a la entidad municipal de cualquier responsabilidad que pretenda endilgarse como vulneradora de los derechos e intereses colectivos en el presente asunto.

Ministerio Público.

La señora Procuradora presentó juicioso concepto en el que, tras analizar los rasgos sustanciales y procedimentales de la acción popular, indicó:

De conformidad con la demanda presentada, en la que se pretende el arreglo de la vía en el corregimiento el Remanso de Manizales se encuentra que en el caso bajo examen existe una vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la infraestructura pública vial.

El Municipio de Manizales señala que se debe declarar la existencia de hecho superado porque ya incluyeron las pretensiones del accionante en el inventario de pendientes de la secretaria de obras. En tal sentido, señalaron que asistían sin ánimo conciliatorio a la audiencia de conciliación en los siguientes términos: *“En cuanto a la construcción de placa huellas dicha necesidad se encuentra incluida en el inventario de pendientes de la secretaria de obras para ser atendida en la medida que se cuente con recursos en próximas vigencias fiscales, no obstante, en las ocasiones que la junta de acción comunal ha organizado actividades de ampliación*

de curvas y la pavimentación de estos sobre anchos en concreto, secretaría de obras públicas en el marco del convenio de mantenimiento de vías ha colaborado con material afirmado, siendo solidarias con estas iniciativas de la comunidad. En conclusión, el municipio de Manizales cumple los deberes con la comunidad de la vereda Manzanares, es así como la vía veredal ha estado incluida dentro de la inversión que anualmente se ejecuta en mantenimiento de la malla vial rural.

De acuerdo con lo indicado, aún el municipio de Manizales no ha atendido las pretensiones de la acción popular, toda vez que se ha limitado a incluir las necesidades señaladas en sus inventarios, pero aún no brindan una solución frente a la vía para el ingreso a la vereda, pues según se advierte en la demanda, se encuentra en adoquines y el resto se encuentra destapado, lo cual restringe la movilidad en dicho sector.

Dentro de las pruebas aportadas en el medio de control se allegaron fotografías del sector, con las que se puede evidenciar el deterioro de la vía. Así mismo, se encuentran varios derechos de petición en los que se ha reportado la situación de la vía, por parte de los habitantes del corregimiento el remanso desde el año 2021.

En tales términos, no hay ninguna razón atendible para que el Estado a través de la administración municipal deje de cumplir con una de las principales funciones a su cargo, que es la de velar por la vida digna de sus habitantes, pues lo que refiere la accionante es que en tal sector se presentan caídas de los motociclistas que transitan por la vía de la vereda manzanares, corregimiento el remanso de Manizales.

Es precisamente a través de este medio constitucional que los ciudadanos tienen acceso a los mecanismos señalados por la carta magna para lograr la protección de los derechos e intereses colectivos, por lo cual no tiene asidero justificar tales omisiones en la excepción de carencia actual de objeto que de manera asaz genérica y abstracta alega la entidad demandada, justificando que *existe disposición administrativa favorable*, pretendiendo que se declare la existencia de “hecho superado” lo que redundaría en “carencia actual de objeto”, pues la simple intención de solucionar la problemática referida en el medio de control de protección a los derechos colectivos, no da cumplimiento a las pretensiones.

El valor que representa construir una vía de acceso con las condiciones técnicas que se requieren frente a las vidas que se encuentran en verdadero riesgo, no tiene comparación y resultaría irrisorio en relación con el bienestar que le brindaría a la población del sector. Ante esta ponderación entre el costo de las obras y el valor de las vidas, necesariamente se impone la concesión de las pretensiones expuestas en la presente acción constitucional.

Finalmente, solicita se acceda a las pretensiones esbozadas por el actor popular, como son las del arreglo de la vía con los respectivos estudios y características técnicas, señalización de la vía y ampliación de calzada, así como la reparación de cunetas, entre los puntos conocidos como el Crucero y la finca el Diamante a cargo del Municipio de Manizales, por ser la autoridad competente para garantizar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por los accionantes.

2.1. Cuestión previa. Las Excepciones Propuestas.

En cuanto a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el análisis de las mismas, habrá de subsumirse en las consideraciones que sobre el fondo del asunto se adopten por el Despacho.

Sobre la falta de legitimación por pasiva del Departamento de Caldas.

Para sustentar esta excepción, aduce el Departamento de Caldas, que conforme lo establece la Ordenanza 230 del año 1997, la vía rural sobre la que gira el debate judicial no está a cargo del Departamento, sino del Municipio de Manizales.

Para resolver lo pertinente, se considera:

En efecto, a través de la Ordenanza Nro. 230 del 31 de diciembre de 1997, *“por medio de la cual se adopta la red vial departamental”*, se estableció que la red vial del departamento la conforman 2057.8 kilómetros, pasando a señalar en particular cada una de las vías, dentro de las cuales no se encuentra la vía de la vereda Manzanares Corregimiento el Remanso. Conforme ello, le asiste razón al Departamento de Caldas, al presentar la excepción de falta de legitimación en la causa, en tanto, no esta dentro de sus competencias constitucionales y legales el mantenimiento, construcción y modernización de la mentada vía rural. Por tanto, la excepción, será declarada fundada.

2.2. Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:



¿SI EXISTE O NO UNA VULNERACION, RIESGO, DAÑO O AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, CONFORME SE NARRA EN LOS HECHOS DE LA MISMA?

En caso Afirmativo,



SI OBEDECE A UNA ACCIÓN O A UNA OMISIÓN IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE MANIZALES

En caso Afirmativo,



DE QUÉ MANERA O A TRAVÉS DE QUÉ ACCIONES SE DEBE PROCEDER AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada, procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub lite*, así como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados

2.3. Premisa Normativa

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
“e) La defensa del patrimonio público;
“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
“g) La seguridad y salubridad públicas;
“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;
“i) La libre competencia económica;
“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;
“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y
“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.
“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2.4. Los Derechos Colectivos Invocados por los Accionantes.

Teniendo en cuenta la denominación de los derechos colectivos relacionados en la demanda, el Despacho analizará aquellos invocados por las demandantes, desde la

denominación contemplada en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tal sentido se analizará: *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.*

El goce a un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos “inalienables, imprescriptibles e inembargables” y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad.

Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese el reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los postulados del principio de proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho.

Acerca de los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

“Se advierte con claridad que la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales, no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, o, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privativo, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien público se constituye en espacio público y su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público”.

Por tanto, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos.

2.6. Fundamentos probatorios – lo demostrado en la actuación.

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de las entidades llamadas por pasiva, de los derechos colectivos enunciados en la demanda.

Para el efecto debe recordarse que a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“(…)

La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”¹.

(…)”

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“(…)”

...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser

¹ A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.²

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.

... ”³ (Se subraya).

(...)”

Prueba Documental:

- ✚ Oficio sin fecha dirigido a la secretaría de obras públicas del Municipio de Manizales, en el cual, se presentan observaciones de la vía y la acción a implementar.
- ✚ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Nacional de Vías, de fecha 26 de julio de 2021, en el que se ruegan similares pretensiones a las que se estudian en este proceso.
- ✚ Respuestas otorgadas por Departamento de Caldas, Municipio de Manizales, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Nacional de Vías a la anterior petición.
- ✚ Copia petición de fecha 28 de marzo de 2022, dirigido al Departamento de Caldas, Municipio de Manizales, por parte de las accionante, como agotamiento del requisito de procedibilidad.
- ✚ Respuestas otorgadas por Departamento de Caldas y Municipio de Manizales, a la anterior petición.
- ✚ Registros Fotográficos.
- ✚ Oficio SOPM 1086-23 UGO-VR-23 del 31 de mayo de 2023 de la Secretaría de Obras Públicas.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004–00184.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

✚ Copia Ordenanza Nro. 230 de 1997.

✚ Copia Resolución Nro. 0005134 del 30 de noviembre de 2016.

3.CASO CONCRETO

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente, los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de la entidad llamada por pasiva, de los derechos colectivos antes relacionados.

Las conductas y/o situaciones de trasgresión y vulneración de los derechos colectivos que alega las accionantes.

Las ciudadanas accionantes, alegan que la malla vial de la vía de la vereda Manzanares corregimiento el Remanso entre el punto denominado el crucero y la finca el diamante, kilómetro adelante del puesto de salud, se encuentra, en general, en mal estado por falta de mantenimiento.

Análisis y valoración probatoria de las situaciones vulnerantes o trasgresoras de los derechos colectivos.

Conforme el material probatorio aportado, encuentra acreditado el Despacho que la actoras populares elevaron derecho de petición a la entidad demandada por pasiva, con el ánimo que en sede administrativa se le brindara solución a la problemática por ellas enunciada en esta acción popular; dicha petición obtuvo respuesta concreta y escrita de parte del Municipio de Manizales.

El ente territorial accionado sustentó la defensa aportando copia del oficio Nro. SOPM-1086 – 23 UGO-VR-23 del 21 de mayo de 2023, en el que consta el informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales, en el que se expone y reconoce, que el corredor se caracteriza por ser angosto y de pendiente moderada a fuerte y con estrechos radios de curvatura, que en los tramos de mayor pendiente la calzada cuenta con recubrimiento en adoquín, que el Municipio realiza intervención mediante convenio de asociación, en el que se hace mantenimiento mecanizado y manual, través del caminero vial y que en cuanto a la construcción de placas huella, dicha necesidad se encuentra incluida en el inventario de pendientes de la Secretaría de Obras Públicas.

Ahora bien, conforme a la documental aportada por la parte actora, las cuales no fueron objeto de tacha alguna por la parte demandada; se tiene que, se remitió a las accionadas,

por de la Junta de Acción Comunal de la vereda Manzanares, un análisis de la vía por kilómetros y observaciones respecto de los desperfectos de la vía. Además, reposa dentro del plenario registros fotográficos de la vía que fueron adjuntados además en las peticiones elevadas ante el Municipio de Manizales y el Departamento de Caldas, en las se observa claramente el estado deteriorado de algunas partes de la vía y la falta de mantenimiento de las cunetas.

Lo anterior, sumado a la información aportada por el Municipio desde su contestación, en la que reconoce que la vía de la vereda Manzanares, posee defectos, como falta de huellas y mantenimientos; conlleva a que el Despacho pueda constatar, que en efecto dicha ruta rural, requiere de intervención a efectos de realizar mejoramientos y mantenimientos, incluyendo las zonas de retiro o cunetas.

Si bien, en algunos puntos, se constata lo afirmado por el Municipio, en el sentido que, se han realizado mantenimientos y construcción de placas huellas, ello se ha hecho de manera parcial, en algunos tramos de la vía.

Las circunstancias anotadas, hacen necesaria la intervención de la Justicia Constitucional a fin de obtener de parte de la administración municipal la atención y gestión del proyecto de obra para la adecuación de la vial de la zona en cuestión; siendo por ende menester que este panorama logre ser superado con la ejecución de las obras civiles para el mantenimiento y/o reposición de la malla vial de la zona ya relacionada; ello, sumado a que el ente territorial demandado desde la contestación de la demanda ha puesto de presente su disposición y aquiescencia para la intervención de dicha vía. Y si bien, el Municipio ha alegado que, a través de un convenio de asociación, realiza mantenimientos periódicos, sobre ello no existe acreditación probatoria alguna.

Sobre la vulneración de los derechos colectivos.

En este orden, es de la convicción el Juzgado que el derecho colectivo referenciado en el título del acápite considerativo se halla en estado constante de vulneración y debe ser objeto de protección.

Respecto de si las situaciones vulnerantes de los derechos colectivos obedecen a una acción o a una omisión imputable al municipio de Manizales

El artículo 331 de la Carta Política, consagra que: “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (...)”.

De allí, que el Municipio de Manizales, como entidad territorial, tenga el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que el derecho colectivo a la salubridad pública esté íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia, que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas.

En este sentido el artículo 3° de la Ley 136 de 1994 establece como funciones del municipio, entre otras, las de: *i) administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; y ii) solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.*

A su turno, el artículo 8° de la Ley 388 de 18 de julio de 1997 determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

Señala dicha normativa que son acciones urbanísticas, entre otras las de: *i) localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos; y ii) dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.*

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2015 , señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

A su paso, el artículo 14 de la Ley 1523 de 24 de abril de 2012 establece como función principal de los alcaldes y de las administraciones municipales la siguiente:

“(…)

Artículo 14. Los alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

(…)”

El Consejo de Estado, en sentencia de 2 de junio de 2017, señaló en cuanto a las funciones y responsabilidades de los municipios, en los términos que se extractan a continuación:

“(…)”

Como pudo verse, el artículo 14 de la Ley 1523 identificó al alcalde en su calidad de conductor del desarrollo local, como el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. La disposición en mención se acompasa con lo dispuesto por los artículos 311 de la Constitución Política y 1° de la Ley 136 de 2 de junio de 1994 , que definen al Municipio como la entidad territorial fundamental en la división político administrativa del Estado, cuya finalidad es prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, buscar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su territorio. En consecuencia, concluye la Sala que en materia de gestión del riesgo, a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar, etc., las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho fin es, principalmente, al Municipio en cabeza de su Alcalde, razón por la que no es de recibo que se excuse de su deber bajo el argumento de que el camino de herradura no está enlistado en el POT como una vía pública a su cargo o porque fue construido sin las especificaciones debidas, dado que por cuestiones técnicas no puede ignorar la realidad de sus habitantes y el estado de su territorio, máxime si la normativa en comento le impone la obligación de

delimitar y tratar las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, como es el caso.

(...)”

Luego entonces, las situaciones acreditadas como vulnerantes de derechos colectivos, si le son imputables al Municipio de Manizales.

Acciones que debe realizar el municipio de Manizales para el restablecimiento de los derechos colectivos.

En consecuencia, el MUNICIPIO DE MANIZALES deberá adelantar en un plazo que no podrá exceder de DOCE (12) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos, administrativos y presupuestales de viabilidad que sean necesarios para adelantar las obras de construcción o de reposición y/o mantenimiento de la vía de la Vereda Manzanares – Corregimiento el Remanso del Municipio de Manizales, incluyendo entre el punto denominado *el crucero* y kilómetro arriba del *puesto de salud de la respectiva vereda*, a fin de proteger y restaurar plenamente el goce de los derechos colectivos suficientemente identificados, incluyendo en dichos estudios, lo referente al mantenimiento y/o construcción de cunetas sobre la vía y la posibilidad de construir placas huellas.

Cumplido el término anterior, el MUNICIPIO DE MANIZALES, deberá adelantar las obras constructivas o de mantenimiento de la malla vial de la vía que sean determinadas en los estudios ordenados en el acápite anterior, en un término de DOCE (12) MESES.

Resolución de las excepciones de mérito.

En tanto está demostrado que el Municipio de Manizales, ha conculcado los derechos colectivos alegados por el actor popular, se declararán no probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas en la contestación de la demanda.

Costas.

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las cotas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas.”

Siguiendo la regla indicada en el numeral 2.5 de la sentencia citada y atendiendo a los parámetros del artículo 365 de CGP, el reconocimiento de costas en este tipo de acciones, únicamente permiten al juez compensar los honorarios, gastos y costos que se hayan generado como consecuencia de la acción en la cual se logra la protección del derecho colectivo y en tal sentido, al no haber acreditación probatoria de tales gastos, no se condenará en costas y agencias en derecho en favor de la accionante.

Es por lo discurrido que, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE probada la excepción de *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*, propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: DECLÁRANSE NO probadas las excepciones de *CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS*, y *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*, propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

TERCERO: DECLÁRASE que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** ha incurrido en amenaza del derecho colectivo; establecidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, adelantar en un plazo que no podrá exceder de DOCE (12) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos, administrativos y presupuestales de viabilidad que sean necesarios para adelantar las obras de construcción o de reposición y/o mantenimiento de la vía de la Vereda Manzanares – Corregimiento el Remanso del Municipio de Manizales, incluyendo entre el punto denominado *el crucero* y kilómetro arriba del *puesto de salud de la respectiva vereda*, a fin de proteger y restaurar plenamente el goce de los derechos colectivos suficientemente identificados, incluyendo en dichos estudios, lo referente al mantenimiento y/o construcción de cunetas sobre la vía y la posibilidad de construir placas huellas.

QUINTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, adelantar las obras constructivas o de mantenimiento de la malla vial de la vía que sean determinadas en los estudios ordenados en el acápite anterior, en un término de DOCE (12) MESES

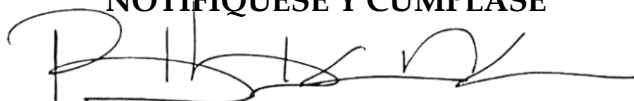
SEXTO: SIN COSTAS

SEPTIMO SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Procurador Judicial Administrativo (a) delegado ante este Despacho Judicial, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Representante Legal o a quien éste delegue del Municipio de Manizales, el representante (a) de la Defensoría del Pueblo y la parte accionante.

Parágrafo: El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de las ordenes preventivas decididas en este proveído. Por la Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESELES la designación.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 133 el día 04/09/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1338/2023
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JAMES HUMBERTO MARULANDA Q
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 17001-33-39-006-2016-0128-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión de la ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (...) *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”*. (...)

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por el apoderado de la parte demandante, quien conforme a poder y documentos obrantes en PDF 002 del expediente digital, posee la facultad de recibir, al señalarse que posee las facultades señaladas en el artículo 77 CGP.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues, de otro modo no se hubiese radicado tal solicitud a la que se adjuntaron los comprobantes respectivos; y en todo caso

tratándose de derechos de contenido patrimonial, ningún reparo se advierte para acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y en cuanto a medidas cautelares, en el presente proceso no hubo imposición de las mismas.

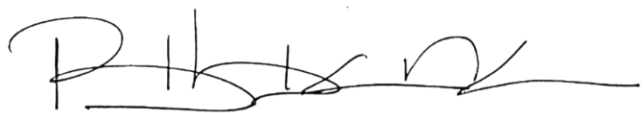
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por Secretaría, *archívese* el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 133** el día **04/09/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1340/2023
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	JULIETA MEJÍA HOYOS
RADICADO:	17001-33-39-006-2018-0631-00

Si bien, el Despacho requirió en dos oportunidades, so pena de desistimiento a la parte ejecutante a fin que informara el canal digital en el que la señora **JULIETA MEJIA HOYOS**, recibe notificaciones judiciales, y no cumplió con la carga impuesta, se tiene que, examinado el expediente, se encuentra constancia expedida por la citaduría en la cual informa la dirección física de la demandada.

En razón a lo anterior, deberá realizarse la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto que libra mandamiento de pago a la señora **JULIETA MEJIA HOYOS**, en la dirección física reportada, conforme el art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA.

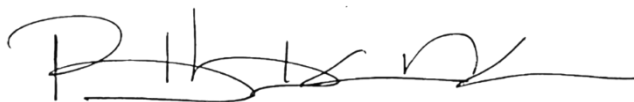
Para llevar a cabo la notificación personal de la demandada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 numeral 3 del CGP.

Por tanto, el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES, remitirá comunicación a la señora **JULIETA MEJIA HOYOS**, por medio de servicio postal autorizado, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolos para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Para el efecto, la Secretaría de este Juzgado emitirá las correspondientes citaciones.

La gestión a cargo de la demandante, deberá ser acreditada ante este Despacho, con el comprobante de entrega dentro de los cinco (5) días posteriores al retiro del oficio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 133**, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **04/09/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1336/2023
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO:	FABIO HERNÁN ARIAS OROZCO Y SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00031-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor FABIO HERNÁN ARIAS OROZCO (pdf 009 E.D), en contra del auto del treinta y uno (31) de julio del año en curso, en el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el señor ARIAS OROZCO frente a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, encontrándose el mismo presentado dentro del término previsto por la norma.

Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA CESPEDES JARAMILLO, identificada con C.C. N. 1.053.860.648 y T.P. No. 369.094 del C.S. de a J, para actuar en representación del señor FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO, conforme con el poder obrante en el PDF 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	613/2023
PROCESO:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO IDÁRRAGA BAÑOL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELALCÁZAR
VINCULADO:	TRANSPORTADORA DE LA VIRGINIA
RADICADO:	17001-33-39-006-2023-0165-00

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para el día **VIERNES, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a **partir de la ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM.)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por secretaria, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento.

Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

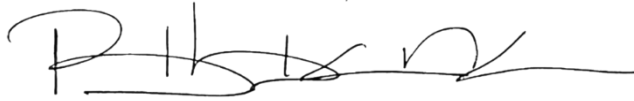
Se recuerda a las partes de éste proceso, que los memoriales que se deseen incorporar al proceso, deben ser remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado

(admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al doctor CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA, identificado con la CC Nro. 1.053.766.356, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 199.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Belalcázar, conforme poder que obra en archivo 017 E.D.

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al doctor ALVARO HERNAN GIRALDO RESTREPO, identificado con la CC Nro. 10.140.359, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 232.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la sociedad de transportadores de La Virginia SA, conforme poder que obra en archivo 025 E.D.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 133**, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **04/09/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, primero (1º) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1335/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES,
DEPARTAMENTO DE CALDAS Y ESE FELIPE
SUAREZ DE SALAMINA
RADICADO: 17001-33-39-006-2023-00230-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. SUB 125537 del 10 de junio de 2020, mediante la cual *“Resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – recurso de reposición)”*, así como de la Resolución No. 16851 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual fue confirmada en todas sus partes la Resolución No. 125537; pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, se sirva redistribuir la cuota parte pensional causada por el señor JULIO ENRIQUE ARROYAVE MARÍN, cuando laboró en la ESE HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA – CALDAS, así como que, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, a que le reintegre en la proporción que le corresponda, debidamente indexado, los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar el PATRIMONIO AUTÓNOMO.

Se tiene que el accionante solicita como medida provisional, se decrete la suspensión provisional de la Resolución SUB 125537 del 10 de junio de 2023, únicamente en los que respecta a la distribución de la cuota parte pensional a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO custodiado por delegación por la

Dirección Territorial de Salud de Caldas, asumiendo COLPENSIONES el pago de la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis.

Este despacho corrió traslado de la solicitud de la medida a las entidades accionadas, oportunidad en la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió pronunciamiento oponiéndose al decreto de la medida previa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”¹

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

2.2. CASO EN CONCRETO.

En un primer término procederá el despacho a analizar si en la solicitud tendiente a que se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado se cumple con los requisitos específicos del inciso primero del artículo 231 así como lo dispuesto en el artículo 229 sobre la necesidad y efectividad de la medida para garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

Ahora bien, en virtud a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, debe el despacho realizar la confrontación de las decisiones adoptadas por la entidad accionada con las normas objeto de violación.

Al respecto ha de anotar el despacho que los requisitos de procedencia de la medida cautelar procura por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativa en el sentido que debe demostrarse la violación del ordenamiento jurídico, ya no de forma palmaria como lo expresaba el Decreto 01 de 1984; pero si al menos de estudio comparativo del acto con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante.

Sobre el punto, señaló el H. Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2016, expedida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo:

<En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que diceque: <En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providenciamotivada, las medidas cautelares que considere necesarias ... =, de formaque la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de loque se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido

formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En relación con lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia T553 del 16 de julio de 2012, dijo:

<Este principio (el de la rogación) tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con los (sic) cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, (sic) se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

<De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo. En efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega sucarencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad. En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 carece de razonabilidad que el juez contencioso tenga la obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del acto administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración. (rft)

El Despacho puede destacar, que la argumentación se centra en la existencia de duda razonable dentro del proceso administrativo adelantado por Colpensiones para la construcción del acto demandado, que reconoció una pensión de vejez al señor JULIO ENRIQUE ARROYAVE MARÍN, sin embargo la sola confrontación de los actos acusados con la norma invocada como violada no se evidencia la trasgresión, aspecto que parte del hecho que en la demanda se da por aceptado que el reconocimiento pensional del pensionado efectivamente tiene como soporte legal la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003

Bajo esta tesis, es una carga procesal ineludible del demandante a fin de suspender los efectos de los actos enjuiciados hasta el momento en que se profiera la sentencia; dilucidar el marco normativo objeto de infracción por la autoridad administrativa, situación que no fue avizorada en *PRIMA FACIE*, además hay que tener presente que dicho acto demandado corresponde al reconocimiento de una pensión de vejez sobre la cual habría un porcentaje en discusión, más no la totalidad del derecho allí reconocido, por tanto, no se

podría declarar la suspensión de sus efectos puesto que dejaría a una persona de avanzada edad sin su ingreso pensional a que tiene derecho, amenazando incluso derechos de raigambre constitucional tales como el mínimo vital y tampoco se podría ordenar a Colpensiones asumir dicho monto como quiera que no está acreditado en la medida solicitada, su responsabilidad en el pago correspondiente al 100% de las mesadas pensionales.

En el sub examine es claro, que la discusión respecto del acto demandado, se centra en la indebida distribución de la prestación otorgada al JULIO ENRIQUE ARROYAVE MARÍN, sin embargo, esta situación no puede advertirse desde ya, debiéndose efectuar un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar la posible ilegalidad en el acto demandado. Por lo anterior considera el despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, no cumple con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante, tampoco surge dicha vulneración de la valoración inicial de las pruebas aportadas al plenario, pues, para verificar su eventual infracción deberá adentrarse el Despacho en el estudio pormenorizado de la resolución demandada, análisis que hace parte del estudio de la controversia que debe realizarse al momento de dictar sentencia, no encontrando que el cargo prospere ab initio por una contundente fortaleza de la propuesta de violación de normas hecha en la demanda.

Además, tratándose de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo indica el artículo 231 del CPACA, debió probarse siquiera sumariamente la existencia del perjuicio; situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, en esta etapa inicial del proceso, no encuentra el Despacho argumentos contundentes que permitan configurar las censuras endilgadas y, como consecuencia de ello, declarar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, pues, como ya lo dijo el H. Consejo de Estado, la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, quien debe garantizar que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

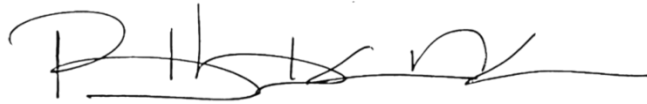
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto Administrativo RESOLUCIÓN SUB 125537 DEL 10 DE JUNIO DE 2020 emitida por COLPENSIONES

SEGUNDO: RECONÓCESE personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al abogado JUAN LEONARDO ALVAREZ AREVALO, identificado con la C.C 1.049.615.111 portadora de la tarjeta profesional No. 213.916 de conformidad con el poder especial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1339/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESUS ARBOLEDA PATIÑO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00242-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, instaura el señor GUILLERMO DE JESUS ARBOLEDA PATIÑO, en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

- 1. Como la parte demandante imputa responsabilidad a la demandada; entre otros, por la desaparición forzada del señor LEON DARIO ARBOLEDA VELEZ, deberá informar y si es del caso acreditar ante el Despacho, la existencia de denuncia penal al respecto y si se ha emitido fallo alguno en tal causa penal.
- 2. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 133 el día 04/09//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 612/2023
PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 17001-33-39-006-2023-0252-00

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para el día **VIERNES, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de la **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por secretaria, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento.

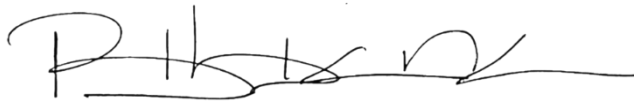
Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se recuerda a las partes de éste proceso, que los memoriales que se deseen incorporar al proceso, deben ser remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo cumplimiento del deber establecido en el

artículo 78 numeral 14 del CGP, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al doctor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, identificado con la CC Nro. 75.073.206, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 121.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Manizales, conforme poder que obra en archivo 007 E.D.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 133**, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **04/09/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario